1662/05/07 - 1662/09/29

ID dokumentua: 0002611 **Id_URI_eusk:** 368932

Bergara. Kaparetasun auzia Kontzejuaren aurka: Martin Perez Lersundi.
Auzialdia: Bergarako Alkate arrunta.
Eskribaua: Olariaga, Juan

Maila: Dokumentu-unitatea
Signatura: 01 C/0273-008
Sailkapena: 01.01.05.07.01
Udal fondoa. Azpifondo historikoa (1924 arte). Udalak eta Alkatetzak beste agintaritzarekiko, erakundeekiko eta partikularrekiko harremanak. Agintari judizialekiko harremanak. Auzi zibilak

Bolumena: 35or

Bergara. Pleito de hidalguía de Martín Pérez de Lersundi, contra el Concejo de Bergara.
Instancia: Alcalde ordinario de Bergara.
Escribano: Olariaga, Juan de

Nivel: Unidad documental
Signatura: 01 C/0273-008
Clasificación: 01.01.05.07.01
Fondo municipal. Subfondo histórico (hasta 1924). Relaciones del Ayuntamiento y Alcaldía con las demás Autoridades, entidades y particulares. Relaciones con las Autoridades judiciales. Pleitos civiles

Volumen: 35h

Martin pz de Lersundi dueño y ss.r de la casa solar de Lersundi
y su May.o en la villa de Azcoytia, Digo que yo soy
Hijo legitimo de Ant.o Martin pz de Lersundi y de
D.a Ana de Aldacaual su muger difuntos y nieto legitimo
de Mn Perez de Lersundi y de D.a Ana martinez de
Arrandolaza y Real de su muger y viznieto leg.o
de Mn Perez de Lersundi fundador del May.o de la dha
casa solar de Lersundi y de Maria de Ymitarte su muger
todos vezinos q fueron de la dha villa de Azcoytia
y dueños y ss.res de la dha cassa = y por parte de Madre soy nieto
legitimo de Domingo de Aldacaual y de D.a Fran.ca de Asegui
nolaca su muger y viznieto leg.o de Domingo de Aldacaual y de
D.a Maria de Ydiaquez su muger dueños y ss.res que fueron
de la casa solar de Aldacaual en la dha villa de Azcoytia
y vecinos della = y por mi y por medio de los dhos mis Padres
aguelos y visaguelos y demas antepasados notorio noble hijo
dalgo de sangre decendiente de las dhas casas de Lersundi y Alda
caual y de la de Arrandolaza en la dha villa de Azcoytia
y de la de Aseguinolaca sita en la villa de Placencia
solares antiquissimas havitaciones y moradas de notorios nobles
hijos dalgo de sangre y de las principales y conocidas de
las dhas villas y christiano viejo limpio de todas raca
de judios y moros y de castigados por la ss.ta Ynquisicion
y de otra mala y reprobada seta = y porque estoy casado
en esta villa de Verg.a para efecto de ser admitido
a la vecindad oficios y honores della aunq son muy noto
rias y sabidas las dhas mis calidades por cumplir con
las ordenanças y acuerdos de esta muy noble y muy leal
provincia de Guipuzcoa quiero dar ynform.on de lo referido

Pido y supp.a Vm. Lamande Resciua con ttado
de Sindico procur.r gen.l destta villa. y consul Vista me
admita y mande sea admitido A la Vezindad de Villa
Tales Ayuntamientos. Officios pu.s y demas honores de paz y
guerra como los demas caualleros hijos dalgo. y que sea asentado
en el libro q ay dellos en la dha villa y seme espida
Requisitoria para la Justicia de la dha villa de alcontra
para el Examen de los tt.s caso q no lo aya diretta aer
por su Bezez alsta villa a reconocer = y tambien seme de
la Sortatoria para comulgar La fee de mi Bautismo
y de mis Padres. con tto en forma dho.s Prouisiones = y que
se ponga con esto mi ped.o y auto vn tto de lo Sipnado
del Acuerdo hezo en razon dellas Hidalguías por la
dha prouincia en la Ult.a Junta q se celebro en esta villa
y sobre todo pido Just.a y para ello &a y juro en
forma =

Montemayor y de la cuadra

Just.a y Regimiento de Olaviaga

En la sala del ayuntamiento de las Casas del Conzejo de la villa de
Vergara en la muy noble y muy leal prouincia de Guipuzcoa
a diez dias del mes de mayo de mill y seiscientos y sesenta y dos años
estando Juntos los señores don Diego Manuel de burgos y Jondarra
caballero de la horden de santiago alcalde ordinario y oficiales
de este Regimiento. y los vecinos caualleros hijos dalgo desta
villa Juez y tenedores en ayuntam.to general como tienen
de costumbre = por parte de Martin ygual de esturrondi se
presento este ped.o ante el dho S.or alde y por testimonio de
mi Joan de Lasiaga Esc.no del Rey n.ro S.or y del num.o de la
dha villa confirme a la costumbre que tiene y horden que
tiene dada esta prouincia de que se me Juntes ped.os se
presenten en ayuntam.to general para que vista ante ella
de todos. que personas pretendan la Vezindad y honores = y el

dho S.or alde la admitio lo q.to a lugar de derecho mando
mando y mando dar testimonio al Conzejo destta villa y
sindico procurador general. y que con esta auiendo
y ponga en estos autos este traslado firmado del acuerdo que
se pide echo por la dha prouincia de guipuzcoa en la razon
dellas y dalguias: assi lo proueyo y los firmo =

Don de Manuel de
Burgos y Jondarra

Antemi
Joan de Lasiaga
Esc.no

En la villa de Vergara a ocho dias del mes de mayo
de mill y seiscientos y sesenta y dos años yo Esc.no
notifique el ped.o y auto ant.te
y dezreto a Martin ygual de Estrana sindico procurador
general del Conzejo de los caualleros hijos dalgo desta
villa en su persona y le dije para que se le pareciese
y se alle pres.te al ver sacar testigos y examinar llamado
echo por este tan noble y muy leal prouincia de guipuzcoa
en esta Junta general destta dha.d sobre las dalguias = y
en su Junta general destta dha.d sobre las dalguias = y
dixo el dho sindico lo oyo y dello doy fee y firme =

Joan de Lasiaga
Esc.no

La muy n.ª y muy leal Provin.ª de Guipuzcoa en su Junta
Gen.l de la Villa de Vergara asistiendo en ella los señores prores
Cavalleros hijos dalgo de las Villas y ciu.d alcaldias y Valles
con el S.r D.n Ju.º de Aguilar y Eguiluz Cavallero de la Orden
de Santiago del Consejo del Rey nro. Señor en la R.l
audien.a y chanz.a de Valladolid y Corregidor de la dha
Provin.a el dia treinta del mes de abril del año de mil
y seis.os y cinq.ta y nueve = Dixo que por hordenanças con
firmadas por su mag.d Provisiones reales Usos y costumbres
decretos de diferentes Juntas esta dispuesto las calidades
que an de tener los que se an de avecindar en la dha provin.a
y gozar los oficios y onores y la forma que se a de tener en
fulminar los procesos y hazer las averiguaciones asi
de la hidalguia como de la limpieza de sangre y porq.e
dhas hordenanças y decretos andan divididos y no se
tiene entera noticia de su contenim.to en muchas
de las dhas Villas y ciu.d alcaldias y Valles de que resulta
omitir tal vez algunas circunstancias necesarias y re
pararse en ello en daño de los pretendientes es muy con
biniente se haga una recopilacion de todo y se ponga en
claro lo que esta hordenado y se a de guardar y observar
declarando lo que a parecido nezesario sobre los decretos
que estan echos que todo es en la forma siguiente —

Sobre la hidalguia

Por hordenança echa en Junta General de la Villa de
Cezitona y confirmada por el S.r Emperador Don Carlos
y la S.ra Reyna D.a Juana su madre en Vall.d a treze de
Julio del año de mil y quinientos y veinte y siete se
dispone que en la dha Provin.a de Guipuz.a Villas y lugares

Ella Vezes admitido por V.o vitengo domicilio vinatu
dalej, y ningvno que no sea hijodalgo Nadej quando alguno
de Vezes parte alcalde Vezin. Vezes los alcaldes hor
dinarios Cada Vno En su Vez. tenga Cargo de acudir
nar y hazer pesquisa acosta de los Concejo delin
dio hizieren hijos dalgo y no mas hazer Relacion
los hechos de la Prueua que los alcaldes tengan mu
cha diligencia En lo vno de la Pesquisa de cada vienme
Mes para para ella y hazer que algunos por
Sales y Informacion de otra Manera no siendo hijos
dalgos Vive En la Vezin que trigo que Entrare sea
Clado y pierda todos los Vienes que En ella tubiese, los
quales cogliquen Letricia parte para el acusador
otra tercia parte para la Vezin. y la otra tercia
parte para el Rey que la sentencien y Executen las
Con las palabras Vsadas de dicha hordenanca Enbiada
de Su Magestad en Sobre carta de Su Real Consejo
seran y se Vsen y Guarden En el Supremo de Castilla dada En
Valladolid a veinte y quatro de Abril
de mil y quinientos y diez y seis Años y Vista Esta
mando que todos los naturales de dicha Vezindad
Pueblo que pretenden ser originarios della Essen
tes de solar y casa de la villa y lugar donde
dicha Vezindad En los pleitos que tubieren sobre
dicha hidalguia ante los alcaldes de hijos dalgo de los
audiencia y Chancillerias de Valladolid y Granada
donde ellos han declarados y pronunciados y los
declaren por runcion por hijos dalgo En propiedad
y posesion aunque prueuen lo dicho En contrario
naturales de la misma Vezindad y les faltes

de hijos pecheros y la Vezindad de Vezinos y que los
de los Lugares En lugares de pecheros para ante
Vno nombre En dicha Vezindad = declara
En dicha Provision que hazia estamos por los
Causas que Vuiere de presente y para adelante en
Nobleza essencia y puesto En dicho = y sin embargo
de la contradicion que hizo el Procurador de Vezinos de
que informo Sacharias Valld.o de dicho sobre
Carta En declaracion que toque En dicha provision se
dije En fauor de los originarios de la dicha Vezind.
se Entienda de los antiguos pobladores de tiempo
un memorial y que a los que pretendieren probar
ser hidalguias por antiguos originarios de la dicha Vezind
no les baste probarlo En los Lugares que tienen
por tercios de casas y tener casa poblada y vecindad Vezinos
que hayan de Vecindad En las casas y lugares y parte
de la misma Vezind. y que juzgasen y que pretendieren
hacer vecindad = y Estan dicha provision y sobre
Carta de dichas y mandadas cumplir En los autos
de las dichas Reales audiencias y Chancillerias de Valld.
y Granada y antes y despues de guardado lo En ellas
Contenido =

En Renta General de la Villa de Yepes a tres
dias del mes de Abril de mil y quinientos y treinta y cinco
Años Ante mi Escribano y testigos parecio presente
el dicho Vno hordenanca que de Suso va Sacada
En diez de Octubre de mil y quinientos y treinta y seis
En que se dispuso que En todas las villas y Ciud.es al cabo
dias y Valles de dicha Vezind. se juzgasen
ya dados Libros Vno En que asientten los Vez.os

dellas que conforme a la hordenanca de la buena &
persona (que a prima facie vista) puedan y deuan entrar
en la dha. oficios y honores publicos a que sean ad-
mitidos los caualleros hijosdalgo y que puedan
conocer los alcaldes hadrianos para los oyrianos y
de esta Rl. aud. y Chancilleria de Granada villa de Valla-
dolid no tengan mano los alcaldes ni otros Justicias para
con los demas de otras partes vizcaya admitidos los
que no tuvieren prouada la hidalguia para alguno
de los tribunales de suso dichos donde ayan alegado
sus Exos. con contradicion de los fiscales de dhos
tribunales y sean despachados Comenzando por don
Felipe mo rey &c. = y en el segundo libro
asienten los que se acrecentaren y vinieren en las
dhas villas y lugs. de alcaldias y fallas (que entiende
los que son admitidos a los oficios y honores) y para
asentar en el dho segundo libro y hacer la ynfor-
macion en la forma que ante se hace tengan
facultad los dhos alcaldes y Justicias = y los
de otra manera que no sean admitidos y asentados en el
dho primer libro en la primera junta de los
nombrados el dho rey puedan alegar y sean oydos
la dha admision

E nota la hordenanca echa en punto por la
villa de zarzuela en nueue de mayo de
mil y seis. quarenta y seis confirmada por su mag.
en diez y seis de mes del mismo año mando
guardar cumplir y executar la dha hordenanca
de la junta de Cortes y mgoriendo pena

de quatrocientos ducados de plata cada vno para
camara de su mag. que lo contrario hiziere y
aplicados para la camara de su mag. partes de la Rl.
y denunciador por tercias partes y hacer una hidalguia
de nouenta dias en contrabenciones de lo contenido
en dhas leyes y no saliendo ni teniendo efecto = y mando
que en las elecciones de oficios y honores que se hicie-
ren contra lo dispuesto por la dha hordenanca sean nin-
guna y de ningun valor y efecto =

Otrosi

Por quanto la Reyna Doña Juana madre
del rey don Felipe nro. señor que sea en gloria
por su Rl. prouision fecha en la villa de Valladolid
a quatro de diciembre de mil y quinientos y
quarenta y dos y otra carta de su mag. del rey don Felipe
su hijo fecha en la villa de Madrid a veinte y siete de
Mayo de mil y quinientos y sesenta y siete que la dha
Reyna nra. señora mando que todas y qualesquier personas
en la dha carta mando que todas y qualesquier personas
assi eclesiasticas seglares como militares y de
otra qualquier calidad y condicion que sean
ayan de ser y sean admitidos en todos los
Reynos y Señoryos de su mag. y en todas las
villas y lugares de ellos para que puedan
tener y tengan oficios de Regimientos y otros
oficios publicos honrados y preheminencias
de las dhas villas y lugares de ellos y que
no les sea puesto ni puesta ninguna
ympedimento ni estorbo en contrario
de lo suso dho en ninguna manera
so pena de mil ducados para la camara
y fisco de su mag. = Hasta aqui la
dha prouision y carta de su mag. y
que se guarden y cumplan segun
y como en ellas se contiene y declara
y mas adelante en la dha carta de su mag.
se contiene que los caualleros hijosdalgo de
los dhos reynos y señoryos de su mag. que
ayan seruido y sirbieren en la guerra
contra moros y turcos y otros enemigos
de nra. santa fee catolica en mar y tierra
y en las fronteras de ellos y en las
armadas de su mag. y en otras partes
donde su mag. los ouiere mandado yr
y seruir y ayan estado y residido en
ellas por tiempo de seis meses y
mas y menos segun y como y de la
manera que su mag. lo ouiere
mandado y ordenado y hecho
constar de ello por testimonio
de los capitanes generales y
otras personas que en su
nombre lo ouieren mandado
y ordenado y de los veedores
y contadores y otros oficiales
de su mag. que en las dhas
partes residieren y de los
alcaldes mayores y ordinarios
de las ciudades villas y lugares
donde fueren vecinos y
residieren y de los
corregidores y alcaldes
mayores de las prouincias
donde fueren naturales
y vecinos y residieren
y de los alcaldes de
corte y chancillerias
de su mag. y de los
alcaldes de la casa
y corte de su mag.
y de los alcaldes
de las villas de
Madrid y Valladolid
y de los alcaldes
de las villas de
Granada y Toledo
y de los alcaldes
de las villas de
Sevilla y Cordoba
y de los alcaldes
de las villas de
Murcia y Jaen
y de los alcaldes
de las villas de
Leon y Burgos
y de los alcaldes
de las villas de
Salamanca y Toro
y de los alcaldes
de las villas de
Zamora y Valladolid
y de los alcaldes
de las villas de
Segovia y Avila
y de los alcaldes
de las villas de
Cuenca y Guadalajara
y de los alcaldes
de las villas de
Ciudad Real y Almagro
y de los alcaldes
de las villas de
Ocaña y Aranjuez
y de los alcaldes
de las villas de
Alcala de Henares
y de los alcaldes
de las villas de
Getafe y Leganes
y de los alcaldes
de las villas de
Fuenlabrada y Pinto
y de los alcaldes
de las villas de
Valdemoro y Ciempozuelos
y de los alcaldes
de las villas de
Aranjuez y Ocaña
y de los alcaldes
de las villas de
Cuenca y Guadalajara
y de los alcaldes
de las villas de
Ciudad Real y Almagro
y de los alcaldes
de las villas de
Salamanca y Toro
y de los alcaldes
de las villas de
Zamora y Valladolid
y de los alcaldes
de las villas de
Segovia y Avila
y de los alcaldes
de las villas de
Leon y Burgos
y de los alcaldes
de las villas de
Murcia y Jaen
y de los alcaldes
de las villas de
Sevilla y Cordoba
y de los alcaldes
de las villas de
Granada y Toledo
y de los alcaldes
de las villas de
Madrid y Valladolid
y de los alcaldes
de las villas de
Alcala de Henares
y de los alcaldes
de las villas de
Getafe y Leganes
y de los alcaldes
de las villas de
Fuenlabrada y Pinto
y de los alcaldes
de las villas de
Valdemoro y Ciempozuelos

alguna de ellos quando tra Naciones

En Junta Genl. de la Villa de Azcoitia en 8 de Mayo del año de mil seiscientos y quarenta y cinco se hiço hordenanza y se confirmo por su Mag. En [illegible] de hebrero del año de seis[cientos] y quarenta y nueve [illegible] esta inserta la hordenanza y ley antigua que [illegible] capitulo de [illegible] se le [illegible] — y en declaracion de [illegible] hon della se dispone que tampoco puedan vivir ni morar en la dha Prouin. negros y negras mulatos ni mulatas ni otra qualquiera gente de mala raza so las penas dhas — y que ninguna persona de qualquiera calidad y condicion que sea no pueda traer ni meter en la dha Prouin. por esclabos ni libres negros y negras mulatos y mulatas debaxo de las penas puestas y de que los negros por el mismo hecho sean condenados para las galeras de su Mag. y el precio de los demas [illegible] aplicado a su Real disposicion —

La forma de fulminar declaraciones

En cumplimto. de estas hordenanzas confirmadas y prouisiones reales de tenido y tiene la orden y forma de fulminar que se dira, y es que todos los que an pretendido y pretenden ser admitidos a la vezindad oficios publicos de mas honores de paz y guerra que gozan los naturales caualleros hijosdalgo de las Villas y Ciudades alcaldias y valles de la dha Prouincia de Guipuzcoa an presentado y presentan sus pedimentos ante los alcaldes hordinarios declarando en ellos sus padres y abuelos y el origen y decendencia que tienen = y se declara que para lo que toca a la hidalguia sera bastado

[illegible] prouar de la parte paterna pero para la [limpieza] pieza an sido y son obligados de averiguar que por todas lineas son christianos viejos sin raza de judios moros ni moriscos ni de conversos por la ventaja que hacen unos [illegible] de estos pedimentos se a dado y da traslado al concejo y en su nombre a los sindicos procuradores generales y ellos an alegado alegan negando las calidades que los pretendientes confiesan y haciendo contradicion a su intento — se reciuen las causas a prueba hazense prouanzas con citacion librando se requisitorias para fuera quando las partes piden y despues se alega y se concluye formando se procesos en forma juridica — Los originarios de la misma Prouin. de Guipuzcoa que se mudan de unos lugares a otros o estando fuera quieren a bestar sus hidalguias y limpiezas litigan siempre en la forma de fundar [illegible] circunstancias = Los que an fundado y fundan su origen y decendencia de fuera de Guipuzcoa an tenido y tienen obligacion de presentar antes de reciuirse las causas a prueba el memorial de los testigos de que dhos pretenden aprouecharse — y quando los alcaldes hordinarios conocian de dhas causas para con todos los forasteros y aun estrangeros presentandose ante ellos las primeras pedimentos y memoriales de testigos se acudia a las Juntas generales de la dha Prouin. y en ellas se nombrava a costa de los pretendientes para cada causa de hidalguia de fuera de Guipuzcoa se diligenciase

a quien se da mayor ynstruccion de lo que avia de ynqui
rir y aberiguar y echas las diligencias en forma
secreta las presentava con relacion jurada
de todo lo que allava y con vista se continuavan los
procesos = y despues de la hordenanza de la Junta
de Elgoibar del año de mil y seis(cientos) y quarenta y cinco
en que se dispuso que los alcaldes hordinarios solo
admitiesen las causas de hidalguias de los origi
narios de esta Provincia y el Señorio de Vizcaya
y Villa de Oñate al co(rregidor) de Guipuzcoa la mano en la
nombrazion de los diligencieros cometiendo esto
conforme la hordenanza antigua para las causas
de los de Vizcaya y Oñate a los alcaldes hordinarios y
ellos los an nombrado y nombran y andado las
ynstrucciones y se an echo las diligencias y ful
minado las causas = y antes y despues los dhos
alcaldes an dado y dan sus sentencias con acuerdo
de asesor y resultando aver provado y justificado
cumplidam(ente) los pretendientes lo contenido en sus
pedim(ientos) asi en quanto a la hidalguia de parte
de padre como en quanto a la limpieza por todas
lineas los an mandado admitir a la vezindad
oficios publicos y onores que gozan los demas cava
lleros hijosdalgo declarando que su Mag(esta)d ni su Ha
cienda ni perjuicio de su patrimonio real a su
en propiedad como en posesion y notifican
dose a las partes y no apelando an sido admitidos
= y los que an querido an presentado sus

hidalguias en las juntas generales de la dha
Provincia donde siendo bien justificadas se aprueban
y a los originarios de ella se da con la aprovacion
el privilegio de armas y sellos con dhas apro
vaciones y no de otra manera valen y pasan
dhas hidalguias en todas las villas y lugares
de esta Provincia y admiten a la vezindad y onores
a los que las hicieron y sus decendientes porque para
las villas y ciu(dade)s alcaldias y valles de ende se a
: [illegible] no necesitan de otras aprovaciones de juntas
= y conforme a las declaraciones echas en diversos de
cretos y lo que al presente se acen ademas de lo q
esta dho se manda guardar y cumplir es lo sig(uien)te
¿ Los primeros pedim(ientos) de los que pretenden ser admi
tidos a la vezindad oficios y honores de la dha Provincia
de Guipuzcoa se an de presentar ante los alcaldes hordin(ario)s
estando en ayuntam(ien)to general con los oficiales de su
regim(ien)to y los demas cavalleros hijosdalgo en qual
quiera de las villas y ciu(dade)s alcaldias y valles de dha
Provincia y de otra manera no se an de admitir para
de la calidad de todo lo que se hiciere, porque con
breve venga a noticia de todos quienes son los tales
pretendientes y de donde fundan su origen por si
se supiere alguna luz de lo contrario —
¿ En los dhos primeros pedim(ientos) se an de expresar

y nombrar los pretendientes sus padres y aguelos
asi paternos como maternos y de donde fueron
vecinos y naturales. Bastara les provar lo tocante
a la hidalguia solo de parte de padre pero la parte
de la limpieza se a de averiguar de quatro aguelos
y por todas lineas

Ande presentar tambien durante la prueva
los asientos de sus bautismos y los de sus padres
compulsandose con citacion del sindico

Para los que tubieren el origen y decendencia del
señorio de Vizcaia y villa de oñate ande nombrar y
ymbiar diligencieros los alcaldes hordinarios a costa
de los pretendientes (como se haze) eligiendo para
ello personas principales y expertos en negocios
y de entera satisfacion dandoles las ynstru
ciones para que agan las diligencias y las pre
senten con relacion jurada

todos los pretendientes asi originarios de esta Provinc.
como los de Vizcaia y oñate ande provar sus decen
dencias y calidad de las casas en los lugares
donde son sitas y austaron sus pasados con re
quisitoria y citacion o con testigos vezinos de los
tales lugares sin que les baste averiguar con los
de diferentes partes y lugares y si ubieren
vivido dhos pretendientes o sus pasados fuera de los
de su origen y decendencia ande provar tambien

las noticias del dho su origen y la opinion
en que an estado en las partes y lugares donde
an avitado

Si alguno o algunos de sus padres y aguelos pater
nos o maternos ubieren sido originarios o natu
rales de fuera de esta Provinc. y del señorio de
Vizcaia y villa de oñate ademas de los otros requisitos
que se an declarado se a de averiguar y saver la parte
de la limpieza de sangre de los tales y para
maior justificacion a de yr el diligenciero nom
brado en cada junta para este y otros casos con la
ynstrucion que se le a de dar para que a costa de los
pretendientes aga las diligencias y las a de presen
tar en junta con relacion jurada para que
con su vista se de horden en la prosecucion de las
causas sin que por lo contenido en este capitulo
que mira como esta dho a la parte de la limpieza
se pueda yntentar pleito sobre hidalguia de ning.
que tubiere origen y decendencia de fuera de Gui
puzcoa Vizcaia y oñate atenta la hordenança de la
junta de Aggibar

y porque la mancha de la sangre dura asta las
ultimas generaciones y se comunica y hereda
por apartada y remota que sea esta hordenado
y se hordena en observancia y cumplim.

Las provisiones Reales y Ordenanças que
stan citadas y disponen que En cada Prova de
Hidalguía no se pueda admitir ni Vna persona
alguna que tenga mezcla de Hebreo moro o Penitenciado
Nueva Raya o mala data y se mande Expe-
dir mandamiento que además de las Executorias de Hidal-
guía citadas En las Provisiones y Ordenanças que
hablan en la razon de la prueba de Limpieza
Nuevamente los que fueren Originarios de fuera de
Esta Provincia y de Reynos de Nueva España
o Nueva Galicia que Vienen con Provisiones Reales
que Vienen obtenidas y dadas en Sus Executorias
de Hidalguía Vengan todos bien las calidades
de limpieza conforme a las Reales declaraciones
acerca de ellas para El despacho nombrado
por la Junta y esta que vea que no tienen mezcla
de los defectos referidos no sean admitidos los que
hubieren Sus Executorias a la Vecindad o Pose-
sion de Sus Villas y Lugares de esta Provincia
antes de la Contraria Constare estan echados con
forme a las dhas Provisiones Reales y ordenanças
y se Execute Sin Embargo de ellas
Acauadas las Causas de Hidalguias y limpieza
En la forma dha Sean de presentar En Ayun-
tamiento Gen.l de la Villa o Lugar donde se
Vbieren dado Sentencias Ejecutoria y Pedir

Las Sentencias Vbiere sido Justas Causa
para ello Sin Embargo que se hayan Notificado
al Fiscal y no haya apelado dentro del termino
de la ley se pueden seguir las dhas Causas
En todas y Qualesquiera Instancias
Y Sin se ordena que En ninguna de las dhas
Villas y Ciudades Alcaldias y Valles de esta Provin-
cia no se admita alteracion honor ni ningun
pretendiere ser de la Sangre natural del Clerigo q.e
diga que fue Casado antes que Ordenado fuese
de Orden Sacro asta que Conste se Verifique que
Corre el Vacuum del pretendiente y Estado de
Epistola y Grado
Todo lo qual se guarde cumpla y Execute
Como Vsado y que En los pleitos de Hidalguia
se Cumpla y ponga de aqui adelante traslado
autorizado de este acuerdo y Disposicion - Yo el
Secretario ponga por Registro En el de esta
Renta que de Seruir de Original y de Sus
Copias autenticas remita a las Villas y Ciu.s
Alcaldias y Valles para que se pongan en
Sus archivos — En cuya Conformidad
queda por Registro En el de la Junta Gen.l que
Se celebrado En la Villa de Bergara

de donde hize sacar yo Don Domingo de
Aguirre y Curco secret.o de esta muy noble y muy
leal Provincia de Guipuzcoa y lo refrendé
y selle con las armas della = D. Domingo de
Aguirre y Curco + = Entre renglones = de la dha provin.a
dentro de seis meses se fuesen y saliessen fuera de los dhos lugares =
= emendado = esclavos = Yo Joan de Olariaga Escrivano del Rey
nro S.r y del num.o de la Villa de Vergara hize sacar este tras
lado de su original que esta en el archivo della. de mandam.to
del S.r alcalde y de pedim.to de Martin perez de lersundi para
el pleito de su ydalguia y Corregi y concerte y concuerda y lo
signe en la dha villa de Vergara a doze de mayo de
mill y seis cientos y sesenta y dos años

En testimonio de verdad

Joan de Olariaga

Martin perez de arana sindico procurador general del Concejo de los Caua
lleros hijos dalgo desta v.a de vergara digo que a mi se me a notificado un pedi
m.to de m.n perez de lerzundi en que dize que es noble hijo dalgo christiano
biejo y limpio y pretende ser admitido a la vecindad. oficios y onores desta
dha v.a su tenor supuesto respondo que se le deue denegar por lo siguiente
= lo primero por lo general defeto de parte tiempo y forma y relacion cier
ta que la niego = y porque no concurren en el dho m.n perez las partes y
calidades que refiere el dho su pedim.to y le resiste la presuncion del dr.o
= por tanto y lo demas fauorable a v.m. pido y suplico probea y mande
como de suso digo y sobre todo justicia con costas y para ello etc.a

B.er Joan de Arjarate

Martin Perez de arana

Dese traslado a la otra parte probeyolo el S.r don diego
Manuel de burgos y ondarca cauallero de la horden
de santiago alcalde hordin.o de la villa de vergara
en ella a treze de mayo de mill y seiscientos
y sesenta y dos a.s

Burgos

Ante mi
Joan de olariaga

En la villa de vergara a treze de mayo de mill y seis
cientos y sesenta y dos años yo el ess.no notifique

la petición y proveimiento desta otra parte a Martin perez de lersundi en su persona = y dixo que afirmandose en lo que dho tiene y negando lo perjudicial concluya y concluyo para prueba y dello doy fee =

Concluye

Martin perez de lersundi

Joan de Olariaga

auto de prueba

En la Villa de Vergara a quince dias del mes de Maio de mil y seis.os y sesenta y dos años, el S.r Don Diego Manuel de Burgos y Ondarza Cavallero de la horden de Santiago alcalde hordinario de esta Villa y su Jurisd.on = aviendo visto el p.o que ante su m.d se trata entre Martin perez de lersundi de una parte y el Concejo de los Cavalleros hijosdalgo de esta dha Villa y Martin perez de Arana su Sindico pr.or general de la otra = dixo que recevia y recevio esta causa y en ella a las partes a prueva con termino de nueve dias comunes para que durante ellos prueven y justifiquen lo que les combenga con citacion reciproca = y se despachen la requisitoria y exortatoria que tiene pedidas el dho Martin p.z y por este auto asi lo proveio mando y firmo =

Don D.o Manuel de Burgos y Ondarza

Ante mi

Joan de Olariaga

En la Villa de Vergara a veinte y dos de maio de mil y seis.os y sesenta y dos años, yo el escriv.o notifique el auto de reso a Martin perez de lersundi en su persona y dixo que lo oya de que doy fee =

Joan de Olariaga

En la dha villa de Vergara el dia mes y año
dhos. yo el escriuano notifique el dho auto
a Martin Pz de Arana Indico prior de
el Concejo de los Caualleros hijosdalgo de
esta villa y dixo que lo oya y lo firme =

Joan de Olariaga

Los testigos que fueren presentados por parte de Mn Pz de Lersundi en el pley
to de vezindad con el Concejo de los caualleros hijosdalgo de la villa de Verga
y su sindico procurador y en ser examinados al thenor de las preguntas siguientes

1. Primera mente sean preguntados por el conocimiento de las partes litigantes
y noticia de este pleito y si conocieron a la dha Mn Pz de Lersundi
y Da Ana de Aldacaual su muger y a Mn Pz de Lersundi
y Da Ana Muñoz de Arrandolaça su muger y a Mn Pz de
Lersundi y Maria de Ymitarte su muger. Padres aguelos
y visaguelos paternos del articulante y a Domingo de Aldacaual
y Da Fran.ca de Aleguinolaça su muger y a Domingo de Aldacaual
y Da Maria de Ydiaguez su muger aguelos y visaguelos
y doña Maria de todos vecinos que fueron de la villa de
Maternos del susodho todos vecinos que fueron de la villa de
Ascoytia y si tienen noticia de las casas solares de Lersundi
y Aldacaual y Arrandolaça sitas en la dha villa
de Ascoytia y de la de Aleguinolaça que es en la villa
de Plazencia

2. Si sauen que los dhos Mn Pz de Lersundi y Maria de
Ymitarte fueron marido y muger legitimamente casados y de
su matrimonio tubieron por su hijo legitimo al dho Mn Pz
de Lersundi el segundo el qual caso legitimamente con la
dha Da Ana Muñoz de Arrandolaça y Reyal de
y de su matrimonio tuuieron por su hijo legitimo al dho Mn Pz
de Lersundi que caso en la misma forma con
la dha Da Ana de Aldacaual y de su matrimonio tubieron
por su hijo legitimo al dho Mn Pz de Lersundi articulante
y los vnos y los otros por tales fueron y son hauidos y tenidos
tratados criados y alimentados y comunmente reputados =

3. Si sauen que los dhos Domingo de Aldacaual y Da Maria de
Ydiaguez fueron marido y muger legitimos y de su matrimonio tu
uieron por su hijo legitimo al dho Domingo de Aldacaual el
segundo que caso legitimamente con la dha Da Fran.ca de Aleguino
laça y de su matrimonio tuuieron por su hija legitima a la
dha Da Ana de Aldacaual madre del articulante

Y por tales fueron auidos y tenidos y comunmente reputados los dhos
y sus descendientes dijeron dha

4 Si sauen que las dhas casas de lersundi y Alçaçaual y ananr
de laca que se ponen en la dha villa de azcoytia y la de asegui
nolaca que es en la dha villa de placencia an sido y son
solares antiquissimas harmitaciones y moradas de notorios no
bles hijosdalgo de sangre de cuyo prinsipio y origen no ay
memoria entre hombres libres y esemptos de todo genero de pechos
y tributos y de las principales y primeras pobladoras de la dha
dha villa y de esta muy noble y muy leal provincia de
guipuzcoa y los dueños y señores y descendientes de las dhas
casas an sido y son notorios nobles hijosdalgo
de sangre de solares conocidos y admitidos como tales
a los ayuntamientos oficios que de consejo y muestra de
armas y levantamientos y demas honores de paz y guerra
como los demas caualleros hijosdalgo y que no se admiten ni
sean admitidos los que no tienen esta calidad de hidalguia
por los dhos y ordenanças antiguas de la dha provincia
de que an guardado y guardan toda esta bonnias
esemptiones y cuenta de que los demas caualleros hijosdalgo
y en tal posession opinion fama y reputacion an estado y estan
los dhos y sus dueños y descendientes sin contra
dicion alguna y an los tiempos pasados y en
mas de quarenta años de su memoria y oyeron decir
a sus mayores que lo hacen ansi y avian oido lo mismo
a los suyos mayores sin cosa en contrario y dello
a hauido y ay publica voz y fama y comun opinion
dijeron dhas =

5 Si sauen que el dho señor don ... de lersundi articulante
y asi los dhos sus padres aguelos y visaguelos
paternos y maternos y demas antepasados an sido y son
descendientes de las dhas casas solares
de lersundi Alçaçaual, Arrando la caya y asegui no la

y dueños y señores propietarios de la dha casa de lersundi
como lo fueron todos los dhos sus pasados y los aguelos
y visaguelos y demas antepasados maternos
fueron tambien dueños y señores propietarios de la dha casa
de Alçaçaual y la aguela paterna hija legitima de los
dueños y señores de la dha casa de arrando la caya y la materna
de los de la dha casa de asegui no laca y sus pasados
an sido alcaldes y an tenido otros officios
honrrosos en las dhas villas de Azcoytia y placencia
donde an sido vecinos y han residido dijeron dha

6 Si sauen que el dho señor don ... de lersundi por si y todos sus
pasados paternos y maternos y por todas lineas es
christiano viejo limpio de toda raça de judios y
moros y de castigados por la Santa Inquisicion y de otra mala
y reprovada secta por tales han sido y son tenidos
y comunmente reputados sin cosa en contrario dijeron dha
y de ello ay publica voz y fama y comun opinion dijeron dha
pregunta

Entre rrenglones = re = val = valga =

Francisco ... de Otariaga [rubric]

2

Al Articulado En quanto a

ellos Examinense por el tenor los testigos

que se presentaren Con citacion Contraria,

Proveyolo el señor Don Diego Manuel

de Burgos y Andaraça Cavallero de la horden

de Santiago alcalde hordinario de la Villa de

Vergara En ella a Veinte y Cinco de maio de

Mil y seis[ciento]s y sesenta y dos años =

Diego Manuel de Burgos y Andaraça

Ante mi

Joan de Olanaja

Citacion

En la Villa de Vergara a Veinte y Cinco dias del mes

de maio de mil y seis[ciento]s y sesenta y dos años, yo el escrivano

Cite a Martin perez de Arana sindico procurador General

del Conçejo de los Cavalleros hijos dalgo desta Villa

para que si le pareciere El dia sabado primero que

viene y siete deste mes a las ocho oras de la mañana

se alle presente En las Casas del Conçejo desta Villa

y adelante En las demas partes necessarias durante

el termino de la prueva a lo Ver jurar y Conocer

los testigos que fueren presentados por parte de Martin

perez de Lesurrundi para su provança, y dixo el dicho sindico

que lo oya y lo firme = Emendado = sabado =

Joan de Olanaja

Provança

En las Casas del Conçejo de la Villa de Vergara

dia Savado Veinte y siete del mes de maio de mil

y seis[ciento]s y sesenta y dos años, a las ocho oras de la

Mañana ante el señor Don Diego Manuel de

Burgos y Andaraça Cavallero de la horden de Santiago

alcalde hordinario desta Villa y su Juris[dicion] y por

testimonio de mi Joan de Olanaja escrivano del Reyno

y del numero della Martin perez de Lesurrundi para

En prueva de lo contenido En la pregunta

del articulado en el pleito de hidalguia que trata

Con el Conçejo de los Cavalleros hijos dalgo de la

dicha Villa y Martin perez de Arana su sindico

procurador General presento por testigo a Pedro de Leturi

ondo vecino de la Villa de Azcoitia y aviendo jurado en

forma sobre la señal de la cruz prometio de

decir la Verdad y siendo preguntado de puso lo siguiente —

1. A la primera pregunta dixo que conoce a las partes

que litigan y conocio a los padres, aguelos y visaguelos

paternos y maternos del dicho Martin perez de Lesurrundi

nombrados En la pregunta Ecepto a Maria de Ymi

tarte visaguela paterna que no se acuerda aver la conocido

y tiene noticia del pleito y de las Casas solares

que la dicha pregunta se refiere y esto responde —

declaro ser de hedad de setenta y cinco años poco mas

o menos y que no es pariente de ninguna de las

de las partes ni le tocan Las demas preguntas gene
rales de la ley

2 A la segunda pregunta dixo que tiene entera
noticia por auer oydo por publico y notorio que
Martin perez de Lersundi el Mayor a quien conocio
y Maria de Ymitarte que no se acuerda auerla
conocido fueron Marido y muger legitimamente
casados y que de su matrimonio tubieron por su
hijo legitimo a Martin perez de Lersundi el segun
do el qual saue que caso legitimamente con
Doña Maria Martin de Arriandolaza y Alcalde y de su
Matrimonio tubieron por su hijo legitimo al
Capitan Martin perez de Lersundi que caso legitima
mente con Doña Ana de Zaldacaual y de su matri
monio tubieron por su hijo legitimo al dicho Martin
perez de Lersundi articulante y los dichos y los dichos
por tales fueron y son tratados criados y alimen
tados auidos y tenidos comunmente reputados como
es notorio

3 A la tercera pregunta dixo que saue que Domingo
de Zaldacaual el bueno y Doña Maria de Ydiaquez
fueron Marido y muger legitimos y de su matrimonio
tubieron por su hijo legitimo a Domingo de Zalda
caual el segundo que caso legitimamente con
Doña Juana de Arguinolaza y de su matrimonio tubie
ron por su hija legitima a la dicha Doña Ana de Z
aldacaual Madre del articulante y por tales

fueron y son auidos y tenidos y comunmente re
putados los unos y los otros como es notorio

4 A la quarta pregunta dixo que saue que las
casas de Lersundi y Zaldacaual y Arriandolaza
que son en la jurisdicion de la dicha villa de Azcoitia
y la de Arguinolaza que es en la villa de Placencia
an sido y son solares antiquissimas auitaciones
y moradas de notorios nobles hijos dalgo de
sangre de cuio principio y origen no ay memoria
de hombres libres y exentos de todo genero
de pechos y tributos y de las principales y prime
ras pobladoras de las dichas villas y de esta muy
Noble y muy leal Provincia de Guipuzcoa y los dueños
y Señores y decendientes de las dichas casas an sido
y son notorios nobles hijos dalgo de sangre
y de solares conocidos y admitidos como tales
a los ayuntamientos oficios publicos de la Republica
Martin de Zaldacaual y levantadas y de mas onores
de paz y guerra en las dichas villas de Azcoitia y
Placencia que en sus confinantes como los demas
caualleros hijosdalgo a que por costumbre y hor
denanças antiguas de la dicha provincia no se an admi
tido ni se admiten los que no tienen la dicha calidad
de hidalguia y limpieza de sangre y se les an gu
ardado y guardan todas las onrras exenciones
y libertades que a los demas caualleros hijos
dalgo y en tal posesion opinion fama y reputaçion

an Mta dr Stan la dha Casa Heredera y
dcendiente Sin contradicion alguna ganando
Vito. Steto trjo Ley para Enmas de quinze y
cinco años de Rememoria y noticia q oyo dezir
a Sus padre y otros Viejos ancianos que allaron de
tiempo auian Visto lo mismo q de dho es mas q
Sin Cosa En contrº y dello a Sido y es pu
Voz y fama y Comun parecer

A Laquinta pregunta dixo que Save que dho
Martin perez de Lesaundi articulante pari y les
dhos Respadres aguelos y Viaguelos paternos y
Maternos y demas antepasados asidos y dcen
diente legitimo de la dhas Casas Solares de Lesaundi
Jaldacaual y Zarandola y Zarzuela y dueño
y Señor propietario de la de Lesaundi Como lo fue
ron Los dhos Respadre aguelos Viaguelos y demas
antepasados y asimiº Elaguelos Viaguelos
y demas ascendientes Maternos fueron dueños y
Señores propietarios de la dha Casa Solar de Aldaca
val y la aguela paterna que fue hija legitima de los
dueños y Señores de la dha Casa Solar de Zarzan
dola y la materna de los de la dha Casa Solar de
Zarzuela y Como tales de ello es publico y notorio
= y el dho Capitan Martin de Lesaundi padre
del articulante fue de la Compania de infan
teria de hijos dalgo de la dha Villa de Vitoria el
año de mil Seis Cientos y quinze y seis que Entro

2

En Esta Razon el Exepto franco y dho
Rmdo la Caja de Fuenterr, y dho Domgo
de Aldacaual aguelo materno fue alcalde hondo
de la dha Villa puede auer treinta y tres años poco
mas o menos y dellos y los demas antepasados del
articulante tubieron oficios de Rejidores
En la misma Villa y Comisiones de Residencia y dto Responde

A la Sesta pregunta dixo que save y es notorio
que el dho Martin perez de Lesaundi padre y
todos Respasados paternos y Maternos fueron
todos Leales exemplares Viejos limpios de
toda raza de Judios y moros y de Castigados
por la Santa Inquisicion y de Esta mala y Reprue
bada Secta y portales antes y ahora auidos y tenidos
y Comunmte Reputados

A la Setima pregunta dixo que lo que dho es en la
Verdad So cargo del dho Juram.to En que se afirmo
y Ratifico y lo firmo = Dn de Aldamiz
Jose de Manuel de
Burgos y Jordana

Antemi
Joan de Larrea

En la dha Villa de Vitoria Eldiame y ano dhos

ante el Alcalde y Mº Elexundº el dho Martín
Segundº para Reprouança presentó por
testigo a Martín de Lecuona Vezno de la Villa
de Lazcáno Juro En forma y prometio de decir la
Verdad y Seido preguntado por el articulado de que
lo Rezibió dixo

1 A la primera preg.ta dixo que Conoce a los
litigantes y Conoció a los padres aguelos y bisq.s
los paternos y maternos del articulante que
En la pregunta Se nombran a excepcion de Maria
de Ymitante Viuda paterna y tiene noticia
de Su pleito y de la casa solar que Refiere
la dha pregunta

2 Declara Ser de Hedad de Setenta y tres años poco
mas o menos y que no es pariente de las dhas partes y
Generales de la ley

A la segunda preg.ta dixo que save lo que
en ella se contiene por ser notorio y tiene Entera noticia que Martín
perez de Elexundi el biexo que la Conoció y fue casado
con Maria de Ymitante que la Conoció fueron
Marido y muger legitimos y que tuvieron de Su
Matrimonio por su hijo legitimo a Martín
perez de Elexundi el Segundo y save que el
Casó legitimamente con Dª Ana de Arrandolaza
y Real de cuyo Matrimonio fue por su hijo legitimo el Dn
Martín del Capitan Martin perez de Elexundi

El qual Casó asimismo legitimamente con Dª
Ana de Aldaçaual y de Cuyo matrimonio fueron
por sus hijos legitimos al dho Martin perez de Elexundi
articulante y portales fueron y son los unos
y los otros tratados Criados y alimentados como unos
y tenidos y Reputados Comunmente

3 A la tercera pregunta dixo que save que Dom
Aldaçaual el biexo y Dª Maria de Ydiaquez
fueron Marido y muger legitimos y tuvieron por
Matrimonio por su hijo legitimo a Domingo
Aldaçaual el segundo que fue casado legitima
mente con Dª Juan de Arsquinaliza y de cuyo
Matrimonio tuvieron por su hija legitima a la dha
Dª Ana de Aldaçaual Madre del articulante y los
unos y los otros portales fueron y son unos
tenidos y Comunmente Reputados Como es notorio

4 A la quarta pregunta dixo que save que las
Casas de Elexundi de Aldaçaual y arrandolaza de las
En la Villa de la dha Villa de Lazcáno y la de
arquinolaza En la Villa de Plasencia antiguos
Solares muy antiguas auitaciones y morada y
de Notorios nobles hijos dalgo de sangre y de
principio y origen Noy Entre hombres menos
Estentas y libres de todo genero de efecto y Pe
cho y de las principales primeras y obladeras y

de dhas villas y de esta muy noble y muy
leal Provin.a de Guipuzcoa y los dueños y señores
y decendientes de las dhas casas an sido y son no
torios nobles hijosdalgo de sangre y de solares
conocidos y como tales admitidos a los ayuntam.tos
oficios publicos de la Republica muestras de
armas y levantadas y demas onores de paz y
guerra como los demas cavalleros hijosdalgo
En las dhas villas de azcoitia y placencia que son
confinantes y por costumbre y hordenanças an
tiguas de la dha Provin.a no se an admitido ni se
admiten a los dhos honores sino los notorios hijos
dalgo y xptianos viejos y limpios de sangre
y se les an guardado y guardan todas las onrras
exenciones franquezas y libertades que a los demas
de las dhas calidades y en esta posesion opinion
fama y reputacion an estado y estan asi las dhas
casas como los dueños y decendientes dellas sin
contradicion alguna y este testigo asi lo a visto
ser y pasar en mas de cinquenta y quatro años
de su memoria y noticia y oyo dezir a muchos
viejos y ancianos de entero credito que ellos
en su tpo. vieron lo mismo y lo oyeron de sus
mayores sin los a en contrario de lo que
a havido y ay publica voz y fama y comun
opinion y esto responde

3

5 A la quinta pregunta dixo que save que el dho
Martin perez de Lersundi articulante por si y los
dhos sus padres aguelos y visaguelos paternos y
maternos y demas antepasados asi dozes decen
diente legitimo de las dhas casas solares de ler
sundi y aldacaval y arrandolaza y aseguinolaza
y dueño y es propietario de la de lersundi
como tambien lo fueron su padre aguelo y
visaguelo y demas antepasados paternos
y el aguelo y visaguelo y demas antepasados
maternos fueron dueños y señores propietarios
de la dha casa solar de aldacaval y la aguela
paterna fue hija legitima de los dueños y señores
de la dha casa solar de arrandolaza y la materna
de los de la dha casa solar de aseguinolaza = Y
Domingo de aldacaval aguelo materno del dho
articulante fue alcalde hordinario de la dha villa
de azcoitia puede aver treinta y tres o treinta y
quatro años = y Martin perez de lersundi padre
del reso dho fue capitan de la compañia de
ynfanteria de hijosdalgo de la dha villa
en la ocasion que el exercito de francia hizo
entrada en esta Provin.a y puso sitio a la
plaça de fuenterr.a que fue el año de mil y seis
y treinta y ocho y ellos y los demas antepasados

El Articulante dubricaron otros oficios anali-
ticos. E Andres de Reynoso Enladha Villa
Lazcoita y lo mismo Lodarequinolaza En
plazencia todo lo que l espublica y notorio y lo
Asistyo de dho tertigo

A la tercera pregunta dijo que Sauyer muy noto
de que El dho Martin pl de Alexandri pari
dos todos Ascendientes paterna y materna y por
todas Lineas es Legitimos Viejo Limpio de toda
Casta de Indios y moros y Corrijados por la
Santa Inquisicion y de otra mala y Reprouada
Secta y Gentilidad ansi y dos Antes dichos y
Comun de Reputacion

A la Quinta pregunta dijo que lo que dho es en
Verdad So cargo de Su Juram.to En ello afirmo
y Ratifico y Jorge dijo No sauia no firmo =

Fran.co Manuel de
Burgos por ante mi

Ante mi
Juan de Casia

En Nadha Villa de Nuestra Sra de Rosario en
dhos, ante Nos Alcalde y mi Escriuano El dho
Martin yesez de Alexandri presento por testigo
para Su Prouanca a Nro de Juan de Aguirre
Vecino de la Casa Solar de Aguirre Vezino de la

En la Villa y Valle de Jurado Confirma por
ante mi de que doy fee y Vecino presentado de
que Rejuro en

A la primera pregunta dijo q Conoce a los partes
litigantes y Conoce a los padres Abuelos y Visabuelos
paternos y maternos de dho Martin de Alexandri
y dentro de Esta prouincia excepto a Martin yesez
de Alexandri el Reo y Maria de Ymitaste su
Visabuelos paternos de Nro Rey de esta notoria
de Nobleza y de las tres Sangres Referidos

En Nadha pregunta

A la Declaro Ser de Edad de Veintiocho años poco mas
o menos y que no le paran Ninguna de las partes
que Rigen para Ser testigo en la dha y demas preguntas generales
de la ley

A la segunda pregunta dijo que lo que tiene muy Entera
noticia es de Nobleza de dhos Martin yesez de Alexandri el Reo y Maria de Ymitaste
sus padres Maternos y que fueron Marido y muger legitimam.te Casados y que
de dho matrimonio tubieron por dho hijo legitimo
a Martin yesez de Alexandri el Reo el que
Sauiq que es hijo legitimam.te de Dn Juan Martin
de Alexandre y de Maria de Ymitaste
Matrimonio por dho legitimo a Nro Padres
Martin yesez de Alexandri que Son ambos legitima
mente Cons.tes de la dha casa y

y de su matrim.º tubieron por su hijo le Ex.mo
al dho Martin perez de lersundi articulante
y los unos y los otros por tales fueron y son tratados
criados y alimentados auidos y tenidos y comun
mente reputados como es notorio

3 A la tercera pregunta dixo que saue q. Domingo
de aldaçaual el viexo y D.ª Maria de ydiaquez
fueron marido y muger legitimos y de su ma
trimonio tubieron por su hijo legitimo a Domingo
de aldaçaual el segundo que caso legitimam.te
con D.ª Fran.ca de aseguinolaça y de su matrim.º
tubieron por su hija legitima a la dha D.ª Ana
de aldaçaual madre del articulante y por tales
fueron y son auidos y tenidos y comun m.te repu
tados los unos y los otros como es notorio

4 A la quarta pregunta dixo que saue que las casas
de lersundi y aldaçaual y arandolaza que son
en la jurisdicion de la villa de azcoitia y la de
aseguinolaza que es en la villa de plazencia an
sido y son solares antiquisimas auitaciones y mo
radas de notorios nobles hijos dalgo de sangre
de cuyo principio y origen no ay memoria entre
hombres libres y esentos de todo genero de pechos
y tributos y de las principales y primeras pobla
doras de las dhas villas y de esta muy noble

y muy leal provin.ª de guipuzcoa y los dueños
y señores y decendientes de las dhas casas an sido
y son notorios nobles hijos dalgo de sangre
y de solares conocidos y admitidos como tales
a los ayuntam.tos oficios publicos de la republica
muestras de armas y leuantadas y de mas onores
de paz y guerra en las dhas villas de azcoitia
y placen.ª q. son confinantes como los demas
caualleros hijos dalgo a que por costumbre
y hordenanças antiguas de la dha provincia
no se an admitido ni se admiten los que no tienen
la dha calidad de hidalguia y limpieza de
sangre y se les an guardado y guardan todas las
onrras exenciones y libertades que a los demas
caualleros hijos dalgo y en tal posesion opi
nion fama y reputacion an estado y estan
las dhas casas sus dueños y decendientes sin
contradicion alguna y asi lo a visto este testigo
ser y pasar en mas de cinquenta años de su
memoria y noticia y oyo decir a su padre
y otros viexos y ancianos que ellos en su tpo
auian visto lo mismo y oydo de sus maiores
sin cosa en contrario y dello a hauido y ay
pu.ca voz y fama y comun opinion

5 A la quinta pregunta dixo que saue q. el dho

Martin perez de Lersundi articulante por si y los
dhos sus padres aguelos y visaguelos pater
nos y maternos y demas antepasados a sido
y es decendiente legitimo de las dhas casas sola
res de Lersundi y aldacaual y arrandolaza
y aseguinolaza y dueño y señor propietario
de la de Lersundi como lo fueron los dhos sus
padres aguelos y visaguelo y demas antepasados
y asi bien el aguelo y visaguelo y demas ascendi
entes maternos fueron dueños propietarios
de la dha casa solar de aldacaual y la aguela
paterna fue hija legitima de los dueños de la
dha casa solar de arrandolaza y la mater
na de los de la dha casa solar de aseguinolaza
como todo ello es publico y notorio = y el dho
Capitan Martin perez de Lersundi padre del
articulante lo fue de la compania de infan
teria de hijosdalgo de la dha villa de azcoitia
el año de mil y seis.os y treinta y ocho que entro
en esta prov.a el exercito frances y tubo
sitiada la plaça de fuenterr.a y el dho Domingo
de aldacaual aguelo materno fue alcalde hor
diniario de la dha villa puede auer treinta y tres
años poco mas o menos y ellos y los demas ante
pasados del articulante tubieron oficios de
sindicos y regidores en la misma villa

y lo mismo los de aseguinolaza en plaçencia
y esta responde

6 A la sesta pregunta dixo que saue y es notorio
que el dho Martin perez de Lersundi por si y
todos sus pasados paternos y maternos y por
todas lineas es xpiano viejo limpio de toda
raça de judios moros y de castigados por la
santa ynquisiçion y de otra mala y reprouada
seta y por tales an sido y son auidos y tenidos
y comunmente reputados

A la ultima pregunta dixo que lo que a dho es
la verdad so cargo de el dho juram.to en ello
se afirmo y ratifico y lo firmo

Joan de Guaristi

Ant.o Manuel de
Yurgoyendarza

Antemi

Joan de Olariaga

En la dha villa de Vergara el dia mes y año dhos
ante el S.r alcalde y mi el escriu.o el dho Martin
perez de Lersundi presento por testigo para su
prouança a Seuas.n de Leturiondo y barguren
dueño de la casa solar de y barguren vecino de la
villa de azcoitia juro en forma y prometio de que
dira la verd.d y siendo preguntado de puso lo sig.te

2 A la primera pregunta dixo que conoze

alcançes Litigantes y Cada vno alcançe
aquellos y Siendo les Leydo adelante por testigo
de Matheros nombrado En la pregunta
ciento a Martín pz de Lecumdi Elmaiz y
Maria Dymitante su muger Dixo que lo
testigo es Vezino de Este Lugar y Sabe
Este pleito y las Casas Contenidas en la
pregunta de que

A la clausula de Edad de Sesenta y tres años y
Cumplidos menos el que es el testigo de las dichas
para mas nueto cada vna de las preguntas generales

A la segunda pregunta dixo, que Conoce y do
por publico y notorio En la dicha villa de
Azcoitia desde Sus tiernos Años Entera noticia
que Martín pz de Lecumdi y Maria Dymi
tante fueron Marido y muger Legitimos y que
de Su matrimonio tubieron por su hijo Legitimo
a Martín perez de Lecumdi el Segundo y Sabe q
de Caso Legitimamte Con Da Maria Larrañ
dola y Alcalde y tubieron por su hijo Legitimo
y de Su matrimo al Capitan Martín perez de
Lecumdi el qual Caso asimesmo Legitimamte
Con Dona Ma de Aldacaual y de Su matrimo
Nenio tubieron por su hijo Legitimo al
dho Martín pz de Lecumdi articulante

5

Por tales fueron y son tenidos y Comunmente
tratados Vistos y Reputados Comunmente

A la tercera pregunta dixo que Sabe que Domingo
de Aldacaual el viejo y Maria Ma de Aguirre
fueron Marido y muger legitimos y tubieron de
Su matrimonio por su hijo legitimo a Domingo
de Aldacaual el Segundo que fue Casado legitima
mente Con Da Juana de Larquinolaza y de Su
Matrimonio tubieron por su hija legitima
a la dha Da Maria de Aldacaual Madre del
articulante y los Unos y los otros por tales fueron
y son avidos y tenidos y Comunmente Repu
tados Como es notorio

A la quarta pregunta dixo que Sabe q los
Casas de Lecumdi y Aldacaual y siendo las q
Casas Solares de la dicha villa de Azcoitia
y la de Larquinolaza En la villa de Placencia
antiguos Solares muy antiguos Conocidos
y Montañas En toda nobles hijos dalgo
de Sangre y de Su principio y origen unos y
Entre hombres memoria En cuyas y libres
de todo pecho y tributo y de las
principales y primeras y mas calificadas
de dha villa y de Vizcaya muy noble y muy
Leal Señorio de Guipuzcoa y los dueños

y decendientes de las dhas Casas an sido y son
Notorios nobles hijos dalgo de sangre y de sola
res conozidos y como tales admitidos a los
ayuntamientos oficios publicos de la Repu.
muestras de armas y leuantadas y demas ono
res de paz y guerra como los demas caua
lleros hijos dalgo en las dhas villas de azcoitia
y placencia que son confinantes y por costum
bre y hordenanças antiguas de la dha Prouin.
no se an admitido ni se admiten a los dhos onores
sino los notorios hijos dalgo y xptianos vie
xos y limpios de sangre y se les an guardado
y guardan todas las onrras exenciones fran
quezas y libertades que a los demas de las
dhas calidades y en esta posesion opinion
fama y reputacion an estado y estan a si los
dhas Casas como los dueños y decendientes
dellas sin contradicion alguna y este testigo
a si lo a visto ser y pasar en mas de quarenta
y tres años de su memoria y noticia y oyo
decir a muchos viexos y ancianos de entero
credito que ellos en su tpo vieron lo mismo
y lo oyeron de sus maiores sin cosa en contra
de lo qual a hauido y a publica voz y fa
ma y comun opinion y esto responde
5 a la quinta pregunta dixo que saue que

El dho Martin perez de lersundi articulante
por si y los dhos sus padres aguelos y visaguelos
paternos y matternos y demas antepasados
a sido y es decendiente legitimo de las dhas
Casas solares de lersundi y aldaçaual y arran
dolaza y aseguinolaça y dueño propietario
de la de lersundi como tambien lo fueron
su padre aguelo y visaguelo y demas antepasa
dos paternos = y el aguelo y visaguelo y demas
antepasados maternos fueron dueños propieta
rios de la dha Casa solar de aldaçaual y la
aguela materna fue hija legitima de los dueños
y señores de la dha Casa solar de arrandolaza
y la materna de los de la dha Casa solar de
aseguinolaça = y Domingo de aldaçaual aguelo
materno del dho articulante fue alcalde
hordinario de la dha villa de azcoitia puede auer
treinta y quatro años poco mas o menos = y
Martin perez de lersundi padre del suso dho
fue capitan de la compañia de ynfanteria
de hijos dalgo de la dha villa en la ocasion
que el exercito de francia hizo entrada
en esta Prouin. y puso sitio a la plaza
de fuenterrauia que fue el año de mil y seis
y treinta y ocho y ellos y los demas

Allegados El articulante Reberendos
Oficios Honrrados de Regidores En la
Dha Villa Parcontra y Comun de la Vecindad
nolaza En plaçençia todo lo qual es publico
y notorio y lo Rresponde

A la Sesta pregunta dixo que save que es muy
notorio que El Dho Martin de Elerundi
y sus Padres Abuelos Paternos y maternos
y todos sus Pasados Paternos y maternos
y en todos Tiempos El Referido tiene Tenido
En toda Plaça de Hidalguia y Cargos
de la Santa Ynquisicion y Cofradias
En que Siempre Los Referidos y sus
Pasados an sido y son
tenidos y Comunm.te Reputados

A la Setima pregunta dixo que lo que a dho
es la Verdad so cargo de Dho Juram.to En ello
fecho y Rratifico y lo firmo

se nas tiande letra

Antemi

En esta Villa de Vera en Diez de Diziembre de mill y Setezientos y Veinte y Seis Años Ante mi Escrivano y Testigos Parecio Dn Pedro de Caualeta Vezino de esta Villa a quien Doy fee conozco y Dijo que Por quanto Dn Martin de Elerundi Vezino de esta Villa Pretende Probar su Hidalguia y Nobleza y Para ello Necesita de Ynformacion de Testigos Por tanto Para que Se Pueda Hacer la Ynformacion que Pretende Dn Martin de Elerundi Parece Articulada en Forma Para que Se Reciba Juramento a los Testigos que Presentare Para la Ynformacion que Pretende Hacer Dn Martin de Elerundi Y Para que Se Examinen Por Ellos Los Articulos que Presentare Pido a Vm.d Mande Asi Se Haga Por Ser Justicia que Pido y Juro en Forma no Procede Malicia y lo Firmo

Pedro de Caualeta

Ante mi

Juan de Larraza Rr.

Y Vista por el dho Alcalde la Ynformacion Presentada por parte de Dn Martin de Elerundi Vezino de esta Villa Para Probar su Hidalguia y Nobleza Y Para que Se Reciba Juramento a los Testigos que Presentare Para la Ynformacion que Pretende Hacer Dn Martin de Elerundi Y Para que Se Examinen Por Ellos Los Articulos que Presentare Pido a Vm.d Mande Asi Se Haga Por Ser Justicia que Pido y Juro en Forma no Procede Malicia y lo Firmo

Pedro de Caualeta

Ante mi

Juan de Larraza Rr.

Y Vista por el dho Alcalde la Ynformacion Presentada por parte de Dn Martin de Elerundi Vezino de esta Villa Para Probar su Hidalguia y Nobleza Y Para que Se Reciba Juramento a los Testigos que Presentare Para la Ynformacion que Pretende Hacer Dn Martin de Elerundi Y Para que Se Examinen Por Ellos Los Articulos que Presentare Pido a Vm.d Mande Asi Se Haga Por Ser Justicia que Pido y Juro en Forma no Procede Malicia y lo Firmo

Pedro de Caualeta

Ante mi

Juan de Larraza Rr.

Y Vista por el dho Alcalde la Ynformacion Presentada por parte de Dn Martin de Elerundi Vezino de esta Villa Para Probar su Hidalguia y Nobleza Y Para que Se Reciba Juramento a los Testigos que Presentare Para la Ynformacion que Pretende Hacer Dn Martin de Elerundi Y Para que Se Examinen Por Ellos Los Articulos que Presentare Pido a Vm.d Mande Asi Se Haga Por Ser Justicia que Pido y Juro en Forma no Procede Malicia y lo Firmo

Pedro de Caualeta

Ante mi

Juan de Larraza Rr.

Y Vista por el dho Alcalde la Ynformacion Presentada por parte de Dn Martin de Elerundi Vezino de esta Villa Para Probar su Hidalguia y Nobleza Y Para que Se Reciba Juramento a los Testigos que Presentare Para la Ynformacion que Pretende Hacer Dn Martin de Elerundi Y Para que Se Examinen Por Ellos Los Articulos que Presentare Pido a Vm.d Mande Asi Se Haga Por Ser Justicia que Pido y Juro en Forma no Procede Malicia y lo Firmo

Pedro de Caualeta

Ante mi

Juan de Larraza Rr.

Y Vista por el dho Alcalde la Ynformacion Presentada por parte de Dn Martin de Elerundi Vezino de esta Villa Para Probar su Hidalguia y Nobleza Y Para que Se Reciba Juramento a los Testigos que Presentare Para la Ynformacion que Pretende Hacer Dn Martin de Elerundi Y Para que Se Examinen Por Ellos Los Articulos que Presentare Pido a Vm.d Mande Asi Se Haga Por Ser Justicia que Pido y Juro en Forma no Procede Malicia y lo Firmo

Pedro de Caualeta

Ante mi

Juan de Larraza Rr.

y dellas principales y primeras poseedoras dellas dhas Villas
y estan hynchyendole y hynchyle el pruim.o de nuipuzcoa y los demas
y sus. y descendientes dellas dhas. casas. antiguas y solares notorios
nobles hijos dalgo de sangre y de solares conocidos y admitidos
dos. como tales. a sus ayuntamientos y oficios publicos de la re-
muestras de sangre y limpieza. y demas honores de paz
y guerra. en las dhas Villas de Azcoytia y Placencia q son
confinantes como los demas caualleros hijos dalgo que
por los fueros y ordenanças antiguas dela dha prouinçia
no sean admitidos ni se admiten los q no tienen las dhas
calidades de hidalguia y limpieza de sangre, y seles an
guardado y guardan todas las honras y essenciones y li-
uertades que a los demas caualleros hijos dalgo gentil-
hombres. opinion fama y reputacion estan los dhos
padres sus dueños y descendientes sin contradiçion alguna
y assi lo a visto este t.o sera y pasara en mas de quarenta años
de memoria en contrario y no a oydo decir. al supradeclarante y
otras vieras. y dan razon que ellos en sus tiempos hauian visto
lo mismo y oydo a sus mayores sin auerse encontrado y dello
a hauido y ay. pu.ca voz y fama y comun opinion

A la quinta preg.ta dixo q sabe q el dho. mro. de lerssundi
articulante por si y los dhos sus padres aguelos y visa
guelos paternos y maternos y demas antepasados
a sido y es descendiente legitimo de las dhas casas solares
de Lerssundi y Aldacaual y Arandolaca y Aseguinolaca
y tuuo y es. propietario de la de Lerssundi como lo fueron
los dhos sus padres aguelo y visaguelo y demas ascen-
dientes mas arriba q fueron duenos propietarios de la dha
casa solar de Aldacaual y la aguela paterna de
sus padres legitima de los duenos de la dha casa solar de
Arandolaca y la materna de los de la dha casa solar
de Aseguinolaca como todo ello es. y notorio y es
dho a los. Dixo. q el dho. Lerssundi padre del articulante
fue de la compania de infanteria de hijosdalgo
de la dha villa de Azcoytia con sueldo de mil y seis. y treinta y ocho

Entro en esta prouinçia el Cheualier frances y tubo
sitio en la plaça de Tolosa y estuuo en ella y el dho Domingo de
Aldacaual a quien lo mato en duelo a lo cual dize q
Villa que a auer treinta y tres años poco mas o menos
y a ellos fue uno de los antepasados del articulante tuuo
oficios de sindicos y regidores en la misma Villa
y lo mismo los de Aseguinolaca en la casa y estoc. de
A la sesta preg.ta dixo que sabe y es not.o que el dho
Lerssundi persona de todos sus pasados paternos y ma-
ternos y por todas lineas es christiano viejo limpio
de toda raça de judios. Moros y de castigados por
la s.ta Inquisicion y de otra mala raça reprouada
secta y por tales a sido y son hauidos y tenidos
y comunm.te reputados

A la ultima preg.ta dixo q lo q dha tiene dicho es la verdad
so cargo del juram.to en q se ratifico
y lo firmo = en = o = sesta =

Pedro de Aguirre Galeta

Fernando Manuel de Burgoyndana

Fernando de Larrinaga

En la villa de Azcoytia a veinte y quatro dias del mes de
agosto de mil setecientos y treinta y ocho años. El dho mro. de
Lerssundi en prueua de lo contenido en su Articulado
presento por testigos a Pedro de Larrinaga vez.o de la Villa
de Azcoytia y habiendo jurado en forma prometio
de decir la verdad y siendo preguntado por los dhos
A la prim.a preg.ta dixo que conoce a las partes
litigantes y tiene noticia de los dhos pleytos y conoce
a los padres aguelos y visaguelos del articulante
que estan nombrados en la preg.ta excepto a Dn.
Perez de Lerssundi que vio y trato a

Sumiger Visagueles patanos de Esp.ños. aun q.e tiene
notiçia dellos y tambien la tiene de las casas solares
que tiene en la Prov.ª y esto r.spto
de
1. — q.to A la primera preg.ª dixo q.e es de hedad de cinq.ta y cinco años poco
mas o menos y que no esta enparentado con ninguna de las dhas
partes ni le tocan las demas preg.tas generales de la ley
2. — A la segunda preg.ª dixo q.e save y ha visto por muy not.o
en esta Villa de Sn.ta Cortia que los s.res de Sn.ta Cortia tienen este
apellido de Sn.ta Cortia y de Sn.ta Cortia y de Maria de Amitarte fueron marido
y muger legitimos y de su matrimonio huvieron por su hijo legitimo a Dn.
Sancho de Sn.ta Cortia y de Amitarte segundo y este
q.e es este testigo conoçe a Dn.ª Maria de Amitarte viuda muger
que fue de Dn.ª Sancho de Sn.ta Cortia y Amitarte y a Dn.ª Maria de Sn.ta Cortia
y Amitarte su hija legitima y de Dn.ª Sancho de Sn.ta Cortia y Amitarte
y a Dn.ª Maria de Sn.ta Cortia y Amitarte muger legitima de Dn.ª Juan
de Alcacaua y Amezqueta y de su matrimonio huvieron por su hija legitima
a Dn.ª Maria de Alcacaua y Sn.ta Cortia y Amitarte muger que fue de Dn.ª
Juan de Alcacaua y Amezqueta y de su matrimonio huvieron por su hijo legitimo
a Dn.ª Domingo de Alcacaua y Sn.ta Cortia y Amitarte articulante y por tales
fueron y son los dhos y los otros tratados Criados y Sucesores suyos y tenidos
y reputados Comunm.te
3. — A la tercera preg.ª dixo q.e sabe q.e Domingo de Alcacaua
el viejo y Dona Maria de Yriarte fueron casados y
muger legitimos y huvieron de su matrimonio por hijo
legitimo a Dn.º Domingo de Alcacaua el segundo
que fue casado legitimamente con Dn.ª Catalina de Olaçabal y
de su matrimonio huvieron por su hija legitima a la dha Maria
Maria de Alcacaua madre del articulante y los dhos
y los otros por tales fueron y son hauidos y tenidos
y comunm.te reputados como es notorio
4. — A la quarta preg.ª dixo q.e save q.e las casas de Lersundi
y Alcacaua y Heredia de Olaçabal situadas en la juridiçion
de la dha Villa de Sn.ta Cortia y las de Segurola la
nueua y Villa de Plazencia son solares

muy antiguas habitaçiones y moradas de notorios nobles
hijosdalgo de sangre y de cuyo principio y origen no ay
en tal hombres memoria. Exentas y libres de todo genero
de pechos y tributos y de la mas principales y primeras casas
casas de dhas Villas y de esta muy noble y
muy leal Prouinçia de Guipuz.ª y los dueños y descendientes
de las dhas casas an sido y son notorios nobles hijosdal
go de sangre y de solares conocidos y como tales admi
tidos a las ayuntam.tos y oficios pub.os de la Prouin.ª
muestras de Armas y leuantadas y demas honores
de paz y guerra como los demas. Cauall.os hijosdalgo
en las dhas Villas de Sn.ta Cortia y Placencia
q.e son confinantes y por costumbre y ordenanças an
tiguas.s de la dha Prouinçia no sean admitidos
ni se admitan a los dhos honores sino los notorios
hijosdalgo y christianos viejos y limpios de sangre
y les hanguardado y guardan todas las honrras
y fran.as y libertades y demas de las
otras calidades y circunstancias q.e son
requis.tos para ser tenidos por tales hijosdalgo
y reput.os hanesto sido y son las dhas casas como
los dueños y descendientes de ellas sin contradiçion alg.a
y esto es lo q.e save y la verdad para el juram.to que fecho tiene
años poco mas o menos de fallecimiento y noticia y oyo decir a mu
chos viejos y ancianos de entero credito que ellos en su
tiempo vieron lo mismo y lo oyeron de sus mayores sin
contradiçion alguna de a auido y hay pub.ª voz y fama
y comun opinion en este r.spto
5. — A la quinta preg.ª dixo q.e save que el Sr.or Dn.n Perez
de Lersundi articulante y los dhos sus Padres
agueles y Visagueles paterno y materno y demas ante
pasados a todos y cada uno de ellos legitimos de las dhas casas
solares de Lersundi y Alcacaua y Heredia y la

y Segunda laca y dueño propietario della de ser sfundo
Como tambien lo fueron su padre aguelo y visaguelo
y demas antepasados. paternos = y claguelo y visaguelo
y demas antepasados. maternos fueron dueños propie
tarios. della casa solar de Olcacaue y laaguela
materna fue chisa a leg. delos dueños y derecus della casa
sola solar de Zarauz de laca y la materna delos de la casha
sa solar de Seguinlaca = y Domingo de Aldacaue
aguelo materno. del Articulante fue Alcalde
ordinario della villa de Azcoitia fue de quen
treinta y quatro años poco mas omenos. y Martin de Ler
sundi padre de sfuo fue Capp. della compania
de infanteria de hijos dalgo della villa de Orio en
Guerra y el Exercito de Francia la hizo entrada en
esta provincia y sus confinio Hagana de fuenterrauia
que fue el año de mil y seis cientos y treinta y ocho.
y ellos y los demas antepasados. del Articulante
fueron dos oficios honorificos de sindicos y Regidores
en la villa de Azcoitia y Convento los de Se
guinlaca en Plasencia todo lo qual es su prot.
y lo al Visto y oydo esse dijo

A la Sesta pregunta dixo que sabe es muy notorio que dicho
de Don Martin de Lersundi por si y todos sus pasados
paternos y maternos y por todas lineas es christianos
viejos limpios de toda raca de judios. moros y rasa
tigados por la S. Inquis. y de otra mala y prohibida
secta y por tales an sido y son havidos y tenidos y comun
mente reputados

A la Ultima preg. dixo. q lo que ha dicho ha sido la verdad
so cargo del juramento en que se afirmo y ratifico
no firmo por ser de hedad = Don Manuel de
Burgos y Mondragon = Ante mi
Juan de Olaviaga
Escr.

Fol. 1

En la villa de Orio a 8 dias del mes de Agosto de mil
setecientos y quarenta y ocho años ante el S. Alcalde
y Juez ordinario della y testigos de Abo. Don Martin de Ler
sundi Parte demandante con poder que presento en forma
de Don Francisco de Olcacaue y Zarauz vecino de la villa
de Azcoitia en nombre de Don Domingo de Aldacaue
y Pimentel vecino della y siendo presente el
articulado de suso Se dijo lo siguiente

1. A la prim. pre. dixo que conoce a las partes litigantes
y conocio a los demas nombrados en la preg. excepto
a Don Martin de Lersundi el Viejo y a Maria de Ymitante
su muger Visaguelos paternos del Articulante aunq.
tuvo noticia de ellos y tambien fue vecino della y
della casas solares q la preg. refiere

2. A la 2da preg. dixo que save y le dosanos por omenos
litigante pues en todos los demas preg. gen. de la ley
A la segunda preg. dixo que por aver oydo por su proprios
tiene cierta noticia q Don Martin de Lersundi el Viejo y
Maria de Ymitante fueron marido y muger legitimos y que tuvi
dos de su matrim. por unico leg. a Don Martin de Lersundi el leg.
y save q fue casado leg. con Condoria Antonia de Arzadun de la ca
y Nava y fueron por su hijo leg. de su matrimonio
Don Martin de Lersundi el qual casado asi bien
en dicha villa con Condoria Anade Aldacaue y de su matrim.
leg. tuvieron por hijo leg. al dho. Don Martin de Lersundi
articulante y por tales fueron y son los unos y los otros
tratados citados y alimentados, havidos y tenidos y re
putados comunm.te

3. A la tercera preg. dixo q save q Don Domingo de Aldacaue
el Viejo y Dona Maria de Yriarte fueron marido y mu
ger leg.tos y tuvieron su matrim.o por unico leg. hijo a Do
mingo de Aldacaue el segundo y dicho leg. y a Ma
cor.a de Olcacaue y su matrimonio tuvi
dos por unico leg. a Don Francisco de Olcacaue y Zarauz
por hijo leg. a la dha Anade Aldacaue madre
del articulante y los unos y los otros por tales fueron
y son articulante y

Fol. 1

y son hauidos y tenidos y sommun.te reputados Conde.nos
4. Alaguinta preg.a dixo q.e sabe q.e las casas de Lasfunde
ra y Alcacaual y Aranzolaca Y la vrra de Aguirre a sus.n de la casa
villa de Azcoitia y la de Asegui nolaca en la dicha villa
de Placencia han sido y son solares muy antiguos hasi
tuaciones vnidas. de notorios nobles hijos dalgo. de sangre
y de tal principio y origen no ay cierta Hombres memoria
essentos y libres de todo genero de Pechos y tributos
y della principales y primeras poblaciones de la dicha villa
y del estamo y nobleza vnida y de Prouincia de guipuzcoa
y los dueños y ss.s y decendientes de las dichas casas. assi
y son notorios nobles hijos dalgo. de sangre y de solares conocidos
y admitidos Comotales alos ayuntami.tos Offios publicos
de la rep.ca. muestras de Armas y leuantadas y demas honores
de Paz y guera en las dichas villas de Azcoitia y Placen
cia son confinantes Como los demas caualleros hijos dalgo
do y costumbre y ordenanças antiguas de la dicha prouincia
no sean admitidos ni sea admiten los q.e tienen la dicha
calidad de Hidalguia y Limpieza de sangre y se precian
guardado y guardan todas las honras y essenciones
y Libertades q.e gozan los demas caual.os hijos dalgo y enta
dos de opinion fama y reput.on en este dho pays
y las dichas casas. sus dueños y decendientes han sido
dicho tiempo y assi lo visto este dho. ser y passar en mas de
treinta y seis años de q.e memoria y notoria y oyo dezir a su Padre
y otros viejos ancianos q.e ellos. hauian visto lo mismo
en su tiempo. y oyo de sus mayores y mas ancianos Lo
cosa alguna en contrario y ello a sido y hay pub.ca voz
y fama. y comun opinion
Alaguinta preg.a dixo q.e sabe q.e dho. Alm.te Perez de
Lasfunde articulante por si y los dhos sus Padres aguelos y
visaguelos paternos y mat.nos y demas antepasados assi
y de sus decendientes legitimos de las dichas casas solares de Lasfunde
y Alcacaual y Aranzolaca y Asegui nolaca y de rio y ss
propietarios de Lasfunde, como lo fueron los dhos sus padres
aguelos y visaguelos y demas antepasados. y assi bien el aguelo
y visaguelo y demas ascendientes mat.nos y fueron dueños y

6. propietarios della casa solar de Alcacaual y la
Aguela paterna de hijos dalgo de los de Ynarra della casa
solar de Aranzolaca y la materna de las de la dicha
casa solar de Asegui nolaca como todos ello e Ynstrum.to
y Protocolo y el Sor Capp.n Martin de Lasfunde Padre
del Articulante fue della tom.o de Infantaria de
hijos dalgo della villa de Azcoitia el año de mill
y seis.os y treinta y ocho q.e en esta prouincia el exer
cito frances y tuvo entrada la plaza de fuenterrabia
y el Sor Domingo de Alcacaual aguelo materno fue
Alcalde ord.ario della dicha villa q.e ha de auer treinta y
tres años poco mas o menos y ellos y los demas antepasa
dos della articulante se tuvieron Offios de Sindicos y regi
dores en la misma villa y lo mismo los de Asegui
nolaca en Plaza a esto responde
Alaguinta preg.a dixo q.e sabe y vee q.e dho
Alm.te de Lasfunde por si y todos sus pasados paterno
y materno y por todas lineales christiano viejo limpio
de toda raza de Judios moros ni de otra mala gente y por
la S.ta Inquis.on no ha salido ni salio reprobada ni por
tales ansido y son hauidos y tenidos y sommun.te reputados
A la Ultima preg.a dixo q.e lo que ha dho es la Verdad
Sobre el cargo del Juram.to en que se ratifico
y lo firmo

Jond.o Manuel de Burgoyndana

Ante mi

Enla villa de Placencia de Dentro a Elde marzo de mill
Alcalde y mi Escrivano ante quien se Alm.te de Lasfundi
por ante presente parezca presente por si a dicho Don Martin de Arbaiça
mayor en dias vezino desta casa solar de Arbaiça que
valle de Lenis y estante en esta villa y habiendo jurado
en forma Dezir Verdad en lo que supiere y fuere preguntado
Preg.do por el tenor del articulado de pusolo siguiente

1. A la prim.ª Preguntado dixo que save que las partes lla
man en la pregunta e conoce a los padres aguelos e visaguelos de
articulante e estan nombrados en la pregunta excepto
a Dn.º Pedro de Lersundi e Dn.ª Maria de
Olaetarte sumuger visaguelos paternos de este
ainsi Tiene mucha noticia de ellos. Conoce tambien a dicho
Pedro e Dn.ª Maria de casas solares e casa pr.ª refiere en
la pregunta de como en dicho tiempo fue casa y hauit.
por Patronos de la Iglesia de Lequeitio. Destavilla
en la de Azcoitia y muchas veces comunicado con los Vecinos della
y este lo que
sabe de la
2. A la segunda dixo que save que las casas referidas
en la primera tiene mucha y muy part.ª noticia
de las dichas casas de la Villa de Azcoitia y en muchas
ocasiones. a visto y oido decir en dicha parte a sus not.s y. Dn.
Pedro de Lersundi el viejo y Maria de Olaetarte sumu
ger legs. y que el sumatim.te tuuieron por
naid.s y muger legs. y que el sumatim.te tuuieron por
hijos legs. a Dn.º Pedro de Lersundi el segundo el qual
por tal casado hauido y tenido y fama que estuuo casado
en la de Azcoitia con Dn.ª Catalina de Otazu y Alzaibe
legm. con Dn.ª Catalina de Otazu y Alzaibe
Dixeron por testimonio al cap.º
Dixeron por testimonio al cap.º
de la pregunta que la casa fidiendo legm. de
dicha Dn.ª Maria de Olaetarte el sumatim.te tuuieron
por hijos legs. a Dn.º Pedro de Lersundi articulante
y por tales fueron y son tenidos y reputados comunm.te
y Antiguamente auido y tenidos y reputados comunm.te
3. A la tercera pregd.º dixo que save que Domingo de Olaetarte
el viejo, vecino de Azcoitia y Maria de Valdaguez fueron marido y
muger legs. y tuuieron por hijos legs. sumatim.te por hijos legs. y
de legm. matrimonio a Dn.º Pedro de Lersundi el segundo el qual
por tal casado hauido y tenido y fama que estuuo casado
en la de Azcoitia con Dn.ª Catalina de Otazu y Alzaibe
legm. con Dn.ª Catalina de Otazu y Alzaibe
Dixeron por testimonio al cap.º
Dixeron por testimonio al cap.º
de la pregunta que la casa fidiendo legm. de
dicha Dn.ª Maria de Olaetarte el sumatim.te tuuieron
por hijos legs. a Dn.º Pedro de Lersundi articulante
y por tales fueron y son tenidos y reputados comunm.te
y Antiguamente auido y tenidos y reputados comunm.te
4. A la quarta pregd.º dixo que save que las casas de Lersundi
y Olaetarue y Alzaibe sitas en la Villa
de Azcoitia y Olaetarue y Lasalle sitas en la Villa
de Azcoitia y Olaetarue y Plazuela de Arriola y son solares
muy antiguas hauitadas y moradas de notorios nobles
hijosdalgo de sangre y Solariegas de origen no ay memo
ria de hombres memoria esistentes y libres de todo genero de pechos
y tributos y de la primera poblacion y primera fundacion de
dichas Villas y de ser tan nobles y muy leales provin
cias de Guipuzcoa y los dueños y decendientes de las dichas casas
solariegas y son notorios nobles hijosdalgo de sangre
y Solares conocidos y tenidos y reputados por tales admitidos a las Juntas
y Juntas generales de la Prouincia y en guerra y paz
y Leuantadas y demas honores de paz y guerra como
y los demas caualleros hijosdalgo en las dichas Villas
y los demas caualleros hijosdalgo de Guipuzcoa y son confinantes y por los
de Azcoitia y Placencia y son confinantes y por los
tumbres y ordenanzas antiguas de esta Prouincia
no se an admitido ni se admiten a los tales. Honores
ni se an admitido ni se admiten a los tales. Honores
sino a los notorios hijosdalgo y christianos viejos
sino a los notorios hijosdalgo y christianos viejos
y limpios de sangre y de ellos guardados y guardan
y limpios de sangre y de ellos guardados y guardan
todas las honras esenciones franquezas y libertades
todas las honras esenciones franquezas y libertades
y demas de todas las dichas calidades y generales
y demas de todas las dichas calidades y generales
opinion fama y reput.n de hijosdalgo de todos
opinion fama y reput.n de hijosdalgo de todos
tales. Dixo que las dichas casas y decendientes de ellas
tales. Dixo que las dichas casas y decendientes de ellas
tradicion de que
tradicion de que
y de ellas a oido decir
y de ellas a oido decir
a sus padres y
a sus padres y
abuelos y otras personas de mas de quarenta y cinco años a esta
parte y a oido decir a muchos viejos y
mem.s dignos de fee antiguos que ellos en sus tpos vieron
anauan de entero credito que ellos en sus tpos vieron
Lo firmo. Lo que
Lo firmo. Lo que
de lo qual ha
de lo qual ha

5. A la quinta preg.ª dixo que save. q.e el Sñor. Dn. Manuel perez de Lersundi articulante por sí. y los dhos sus Padres aguelos y Visaguelos paterna y materna y demas antepasados assi de vel.ª como del articulante. Leg.ª de las dhas casas. Solares de Lersundi. y Achacandi. y Arandolaca y Aseguinolaca. Que son propietarios de la de Lersundi como tambien Lo fueron su Padre aguelo. y Visaguelo. y demas antepasados. paternos = y el aguelo. y Visaguelo. y demas antepasados. materna. q.e son dueñas propietarias. de la dha casa solar de Achacandi. y la aguela materna fue hijasalga. de las dueñas. y de la dha casa solar de Arandolaca y la materna de los de la dha casa solar de Aseguinolaca = Que el Conde de Achacandi aguelo materno del dho articulante fue Alcalde ordinario de la dha Villa de Hz.ª coytia pudo haver treinta y quatro años poco mas o menos y el dho Dn. Manuel de Lersundi padre del dho articulante fue Capn. de la Comp.ª de Infantería de Milicias de esta dha Villa en ocasion que de Exercito de Francia hizo entrada en esta Provincia y puso sitio a la plaza de Fuenterrabia que se halla a distancia de Leguas y treinta y dos y ello pocos mas antepasados del articulante tuvieron todos los oficios honorificos de Diputados y Regidores en la dha Villa de Hz.ª coytia y como tal fue de Seguridad para en fabor de lo que declara en la pregunta a que dixo lo que sabe y save. y la verdad so cargo del Juram.to en que se afirmo y ratifico y lo firmo =

6. A la sesta preg.ª dixo que save. y es mi voz. que el dho Dn. Manuel perez de Lersundi. padre del dho articulante y todos sus pasados de paterno y materno. y por todas Lineas es christianos viejos limpios de toda raza de Judios. Moros. y de Castigados por la S.ta Inquisicion y de otra mala secta reprobada de tales son fama y tienen. y siempre fue pública voz y fama en el Pays donde son vecinos y tienen. y asimismo es pública voz y fama que el dho Dn. Manuel perez de Lersundi padre del articulante fue Alcalde ordinario de la dha Villa de Hz.ª coytia pudo haver treinta y quatro años poco mas o menos y como tal fue de Seguridad para en fabor de lo que declara en la pregunta a que dixo lo que sabe y save. y la verdad so cargo del Juram.to en que se afirmo y ratifico y lo firmo =

Fondo Manuel de Burgoyondana

Juan Ygnacio de Arrazabal

Antemi
Fran.co de Lasala

Recibo

Dn Diego Manuel de Burgoyondana Caballero de la horden de Santiago alcalde ordi.o de la Villa de Segura y su Jurisdicion = que Merced aquel quiera de los Señores Vicario de la Feligresia parroq.l de la Villa de Zarauz dha que Pleito se trata antemi Entre Martin perez de Lersundi de una parte, y el Concejo de los Caballeros hijos dalgo de dha Villa de la otra En lugar de la segunda, y nombrase que parece de dho Martin perez = y confirmado aloque el tiene pedido y sea proveido de la parte contraria y por la qual de parte del Reyno cuya Justicia administra Exhorto y Requiero a Dn y de Maria le pido En cuyo Exhibicion ante escrivano publico el Libro de libros de los Bautizados de la dha Feligresia para que dellos se saque traslado de los asientos de los Bautismos de dho Martin perez de Lersundi y del Capitan Martin y de Sra Dona Mariana de Balbacaval Sumugan de Segarra y Legado y En su forma se entregue a la parte de dho. que para otra diligencia lo tiene pedido = En el dho Legado Contenido Vistas citado el dho dho de pro General para el dho efecto Sacar Compulsar y Concertar el traslado de los Bautismos de

Refferidos, fho en la dha Villa de Verg.
a Veinte y cinco dias del mes de maio de
mil y seis. y sesenta y dos años =

Antonio Manuel
Burgos Arteaga — Gerunmand.
Juan de Olariaga

Citacion

En la Villa de Vergara a Veinte y cinco de maio
de mil y seis. y sesenta y dos años, yo el escrivano
cite a Martin de Zarara sindico procurador
del concejo de los caballeros hijos dalgo desta villa
para que si le pareciere se halle presente al ver
sacar, corregir y concertar los asientos de los Bau
tismos que se pide por la exhortatoria de Agos
y dixo el dho sindico lo oya y lo firme =
Juan de Olariaga

En la villa de Ascoitia a tres dias del mes de Julio
de mil y seiscientos y sesenta y dos años, don feliciano
de Olaverriaga presbitero vicario de la yglesia parrochial
Santa Maria la Real de la dha villa, en virtud
y cumplimiento de la sobredicha exortatoria de suso con
tenida requirido a pedimento de la parte de Martin de
Arizelaechandi vecino desta dha Villa de Vergara certi
fico que en un libro de los Bautizados en la dha Parro
chial, a folio ciento y cinquenta buelta del en medio

diez mil y seiscientos y diez y seis, en el qual entre otros ay
un capitulo que dice assi = a la margen Martin = Baptice en
doce de henero dos mil de Aspitarte, a Martin hijo de Mar
tin de Lerchundi y de Ana de Mandolaza, los padrinos Mar
tin de Insausti y Lucia de Aguirre a su mismo y la plana
esta firmada: don domingo de Vrmanzoro = assi mesmo
certifico que en otro libro de los bautizados en la dha parrochial
a folio ciento y veinte tres ay un capitulo que dice assi =
once de Junio de mil y seiscientos y quarenta años, baptice el
vicario Insausti a Martin hijo legitimo de Martin Perez
de Lerchundi y doña Ana de Albacaual padrinos Martin Perez
de Lerchundi mayor en dias y doña Fran.ca de Aseguinolaça
todos vecinos desta villa. el vicario Insausti = assi mesmo
certifico que en el mismo libro a folio trece buelta, ay otro ca
pitulo que dice assi = en veinte de Agosto de mil y seis
cientos y veinte y tres años baptice el doctor Aspitar
te, a Ana hija de Dom.º de Albacaual menor en dias &
y Fran.ca de Aseguinolaça su legitima muger fueron
padrinos Andres Perez de Aseguinolaça y doña Mada
lena de Guacola = doctor Aspitarte = los quales dhos tres
capitulos concuerdan con sus originales, y para que de lo susso
dho conste doy la presente el sobredho dia mes y año y
lo firme
Feliciano de Olaberriaga

Juan Lopez de Ostala escrivano real y del numero y ayuntamiento de esta villa
de Ascoitia doy fee que don feliciano de Olaverriaga de

quien la certificacion de su sobre firmada es vicario
de la yglesia parrochial santa Maria la Real desta villa
y para que dello conste donde convenga doy la presente
en esta villa de Arcoytia a tres dias del mes de Julio
de año de mil y seiscientos y sesenta y dos años y lo firme
y signe =

Ante mi Estimonio de verdad

Juan lopez de estala

Martin perez de lersundi en el pleyto de vezindad con el
concejo de los cavalleros hijos dalgo de esta villa
de Verga. y su sindico procur. gen. hago present. ante Vm
con juramento de la provança por mi hecha concit. contraria
Pido y supp.co a Vm de hazer publicacion y darme
treslado para alegar pido just.a con costas y p.a ello &c.a

Otrosi presento con juram.to los asientos de mi bauptismo
y de mis padres sacados en virtud de exortatoria
de Vm y citacion del dicho sindico y pido just.a &c.a

Martin perez de lersundi

Dese traslado a la otra p.te y consentiendo en la publicacion
de la provança se da por echa probeyolo el s.r don diego
Manuel de burgos y ondarça cav.o de la horden de
Santiago alto e hordin.o de la villa de Vergara en ella
a nueve de agosto de mill y seis.s y sesenta y dos a.s =

Burgos

Ante mi
Joan de olariaga

En Vergara dho dia yo el escr.no notifique lo sobredho
a mi perez de arana sindico procurador general del con
cejo desta villa y dixo que consentia en la publicacion de
la provança y lo firme =

Joan de olariaga

Martin perez de lerfundi en el pleyto de Vezindad
con el concejo de los cavalleros hijosdalgo desta Villa
de Verg.a y su sindico procu.or gen.l digo q. vistos los autos
hallara V.m. aver yo provado muy cumplidamente
mi yntencion con mucho numero de testigos mayores de toda
ecep.on q. concluyen lo conthenido en mi pedim.to y
articulado y contra ello. El dho sindico no aprovado
ni podido provar cossa alguna = Por lo qual a V.m.
pido y suplico Probea y m.de como tengo pedido just.a
con costas y para ello &c.a

El Dr. Olariaga

Dese traslado a la otra p.te Probeyolo el b.r don diego Ma
nuel de burgos y ondarza cav.o de la horden de santiago
alcalde hordin.o de la c.d de Vergara en ella a diez y ocho
de agosto de mill y seis.s y sesenta y dos a.s

Burgos

Antonio
Joan de olariaga

En la villa de Vergara a diez y ocho de agosto de mill y seis
cientos y sesenta y dos años yo el ess.no notifique lo sobredho
a Martin perez de Arana sindico procu.or general del con
cejo de los cavalleros hijosdalgo desta c.d y dixo lo oya
y lo firme =

Joan de olariaga

8

autos

Visto estos autos Por el Sr. Don diego Manuel de Burgos y ondarza cavallero de la orden de Santiago y Alcalde ordinario desta Villa Dixo que declarando como declara Haver probado cumplidam.te de Martin perez de Alzerchundi las partes y calidades necesarias para tener la Vizindad de qualquiera de las Villas de esta muy noble y muy leal provincia de Guipuzcoa conforme a sus ordenanças y decretos de Su Mag.d de mandar y mando admitirle a la Vezindad de esta noble Villa y a los honores y oficios publicos y demas emolumentos de que gozan los demas Vezinos della y que su nombre se ponga y asiente en el libro y matricula dellos y en ello no se le ponga estorbo ni impedimento alguno so pena de cinquenta mill mrs. para la camara de Su Mag.d con que lo dicho se ay se entienda sin perjuicio del patrimonio y drecho Real assi en propiedad como en posesion y por este su auto assi lo probeyo mando y firmo =

Don Diego Manuel de Burgos y Ondarza

Ante mi Joan de Olaziregui

Andres de Sarasola

Pronunçiose el auto de suso por el Sr. Don diego Manuel de burgos y ondarza Cavallero dela horden de Santiago alcalde hordinario de la Villa de Vergara y su jurisdn. que aquí firmo ante mi el ess.no

y testigos en la dha Villa a siete dias del mes de septiembre de mill y seiscientos y sesenta y dos años. siendo testigos Pedro de Armaeta Ygnacio de Olaverria y Ygnacio de Azcarate Vecinos desta Villa =

Antonio

Joan de Olaziaga

En la Villa de Vergara a siete de septiembre de mill y seis. y sesenta y dos años yo el ess.no notifique el auto de la plana antecedente a Martin p.z de Alzerchundi en su persona y dixo lo oya y lo firme =

Joan de Olaziaga

En la dha Villa de Vergara el dia mes y año dhos. yo el ess.no notifique el dho auto a Martin perez de Arana sindico procurador general del Conçejo de los Cavalleros hijosdalgo desta Villa y dixo lo oya y firme =

Joan de Olaziaga

En la sala del ayuntamiento de las Cassas del Conçejo de la Villa de Vergara dia de san Miguel arcangel Veinte y nueve del mes de septiembre de mill y seis. y sesenta y dos años. estando juntos los señores alcalde y Regimiento y Vezinos Cavalleros hijos dalgo desta Villa y su jurisdn. en ayuntamiento general muy copiosam.te para efeto de aser las nuebas elecciones de alcalde y demas oficios dela Republica yo Joan de Olaziaga ess.no del Rey n.ro S.r y del numero dela dha Villa presente le he propuesto que estado y hidalguia de Martin perez de Alzerchundi y aviendose visto con el auto que esta dado y notificado a las partes = El ayuntamiento mando admitir y admitio al dho Martin perez de Alzerchundi a la Vezindad de esta Villa y a los oficios publicos y demas onores de ella y que sea como los demas Vs. Cavalleros hijos dalgo y que sea escripto y asentado en el libro que dellos tiene la dha Villa con la razon de su descendencia y dello doy fee =

Joan de Olaziaga